



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0364/2019

ACTORA: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y  
CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (antes Instituto Catastral del  
Estado de Aguascalientes)

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre de  
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 0364/2019, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el veintisiete de febrero de dos mil  
diecinueve remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del  
Estado al día hábil siguiente, \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
demandó de las autoridades al rubro  
citadas, la nulidad de los actos administrativos que se hacen consistir  
en lo siguiente:

**“IV.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN:**

a) Se demanda la nulidad del crédito fiscal, o de los créditos fiscales, por  
concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y  
2019, de los inmuebles propiedad de la suscrita, con los siguientes números de cuenta  
predial: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*;

b) Asimismo, se demanda la nulidad del cobro realizado por la Secretaría  
de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, y del correspondiente pago que realicé,  
respecto del impuesto de las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que amparan la  
factura de pago con número de serie y folio \*\*\*\*\*, de fecha 8 de  
febrero de 2019, por la cantidad total de \$8,174.00 (ocho mil ciento  
setenta y cuatro pesos), y \*\*\*\*\*, de fecha 8 de febrero de 2019,  
por la cantidad total de \$5,534.00 (cinco mil quinientos treinta y cuatro  
pesos), mismas que deberán ser devueltas a la suscrita, tal como lo demando, con motivo

*de la nulidad del cobro que en su momento se decrete, por parte de esa H. Sala Administrativa.”*

II. Por acuerdo del veinte de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del doce de junio del dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho de la parte actora a fin de formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.



SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acredita con las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios 2018 y 2019, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *veintiocho de enero de dos mil diecinueve*, respecto a las cuentas prediales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Pruebas que obra de la foja 30 a la 35 y de la 36 a la 41 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes hace valer que, desde su perspectiva, se debe entender que la parte actora consintió los actos en virtud de que no promovió el medio de defensa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, es decir, el recurso de inconformidad y/o el recurso de revisión previsto en el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes.

Es también cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **inconformidad y/o revisión**, el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación resulta opcional, de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.*

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado adujo la falta de interés legítimo de la actora en virtud de que no acredita haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, a efecto de estar en aptitud de reclamar en el presente juicio, puesto que en lo relativo a la cuanta predial \*\*\*\*\* se encuentra a nombre de la C. \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, persona diversa de la demandante y, en ningún momento anexa documento —acta de nacimiento o sentencia judicial— alguno con el cual acredite su personalidad para reclamar el acto, o en su caso, acreditar que ésta, es la misma persona.

Lo anterior resulta inexacto, toda vez que la actora impugna en su demanda inicial los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz, con número de cuentas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acompañando a su demanda las facturas de serie folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las cuales aparecen a nombre de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tal y como se establece correlativamente en las determinaciones exhibidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, respectivamente; no obstante, son coincidentes en esencia, y la única variación lo es “\*\* \*\*\*\*\*”, para lo cual, debe entenderse que éste atiende a que socialmente las mujeres normalmente adoptaban el apellido de su marido como una señal del estatus de



casada<sup>1</sup>, lo cual es un hecho notorio para este Sala<sup>2</sup>, por lo que se establece que para efectos del presente juicio, se trata de la misma persona, y por ende, no resulta necesario que la parte actora acredite su personalidad exhibiendo acta de nacimiento o sentencia judicial a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo pretende la autoridad, pues al haber comparecido por su propio derecho con el reconocimiento que la propia autoridad realizó en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz a nombre de \*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
, queda acreditado el interés legítimo —y no la falta de personalidad—; y consecuentemente, no se actualiza la causa de improcedencia bajo dicho argumento.

Como segunda y tercera de las causales de improcedencia, dicha autoridad, esencialmente hace valer que: a) El recibo que exhibe la actora es insuficiente para generar la certidumbre que se haya realizado el cobro del que se duele aquella, por lo tanto no le asiste interés en el juicio de nulidad que se resuelve e, inciso b) Que

<sup>1</sup> Resulta como criterio orientador, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro: 2000849, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.15 C (10a.), página: 2071, de rubro y texto: **"NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.** El "nombre de casada" constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios. Esa costumbre tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil. En efecto, la referida institución surgió en México con motivo de la Guerra de Reforma, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, con el fin de separar al Estado de la iglesia. No obstante, la instalación de oficinas registrales a lo largo del país fue un proceso lento, debido a factores como la pobreza, escasez de infraestructura y carencia de vías de comunicación. Por tanto, en muchas comunidades los registros parroquiales eran el único medio para documentar ciertos actos como el nacimiento o el matrimonio. De ahí que la mujer, al contraer nupcias en la vía religiosa, agregaba los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Esa práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación. Por consiguiente, la existencia de la referida costumbre no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la mujer, porque ello equivaldría a vulnerar un derecho fundamental en su perjuicio".

<sup>2</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico: 174899, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, página: 963, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

la impugnante autoliquidó el impuesto que reclama, es decir, se colocó en la hipótesis legal al realizar de manera voluntaria el pago controvertido, por tanto es inexistente el acto impugnado pues este no fue emitido por la autoridad demandada.

En primer término, cabe precisar que se encuentra acreditada la existencia del acto impugnado con las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que precisamente son aportadas por la autoridad, la cual pretende desconocer en su escrito de contestación, de manera que su afirmación –inexistencia– es desvirtuada con los propios medios probatorios ofrecidos por ésta.

Luego entonces, del estudio del acto mencionado se desprende que son dirigidos a la hoy actora \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, en ese sentido es la misma autoridad la que le reconoce el interés que le asiste para promover este juicio de nulidad.

En segundo lugar, es cierto que la impugnante exhibe en su escrito inicial de demanda las facturas de serie y folio, con folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de las que se desprende que la actora enteró las cantidades que amparan dichas documentales por concepto del crédito que ahora impugna.

Sin embargo, al entablar el presente juicio de nulidad se puede concluir que la demandante realizó el pago bajo protesta al imponer este medio de defensa en los términos que fue sustanciado, de conformidad al artículo 48 fracción III<sup>3</sup> del Código Fiscal del Estado, de ahí que sea procedente el juicio en estudio.

<sup>3</sup> **Artículo 48.-** Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa:  
III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0364/2019

Reafirma lo anterior –como se dijo– que es la demandada quien exhibe en su contestación el acto administrativo que habrá de analizarse, quedando evidenciado que hubo una **declaración de voluntad externa y concreta** de la autoridad exactora municipal, de conformidad al artículo 3<sup>4</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Finalmente, aduce la falta de interés legítimo de la parte actora porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

<sup>4</sup> **Artículo 3º.**- Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de otras personas, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento del acto administrativo impugnado, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS





MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Por otra parte, queda comprobado el interés legítimo de la parte actora, con el hecho de que las resoluciones determinantes que han sido descritas en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, coinciden con el nombre de la parte actora, así como con las cuentas prediales y ejercicios fiscales impugnados.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** Al no actualizarse, ni esta autoridad advertir de oficio, causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por el actor en contra de la resolución que se impugna; los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo

<sup>5</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010; Página: 830, que al rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

37<sup>6</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Adujó la demandante en su escrito inicial de demanda desconocer la determinación, cálculo, avalúo o documento fiscal administrativo idóneo que funde y motive los pagos por el Impuesto a la Propiedad Raíz.

Que en las facturas que le fueron cobradas, no se menciona cuál es el valor catastral del inmueble respecto del que se pretende el pago de impuestos, por lo que no existe seguridad jurídica de que la base del impuesto a la propiedad raíz se haya obtenido con apego a la ley.

Que la Secretaría de Finanzas al no haber exhibido el avalúo catastral conforme al cual determinó la base del impuesto y sin la mención del valor catastral en la resolución determinante, se le dejó en estado de indefensión, pues carece de toda certidumbre acerca de la cantidad tomada como base del impuesto predial.

Tales argumentos devienen **inoperantes**.

Es así, porque los mismos no controvierten frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz que acompañaron a la contestación de demanda y de las cuales, tuvo conocimiento por habersele corrido traslado, sin que la demandante hubiere formulado escrito de ampliación de demanda.

Primeramente, porque en el caso, ante el desconocimiento aducido por la actora y en cumplimiento del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, se requirió a la enjuiciada para que

---

<sup>6</sup>**“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”**

<sup>7</sup> “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...



exhibiera las determinaciones, lo que en efecto sucedió, pues la demandada acompañó a su contestación las resoluciones determinantes del crédito fiscal impugnado, lo cual dejó a la accionante en aptitud de controvertir su contenido en ampliación de demanda, sin que el sólo hecho de que no hubiere sido notificada previamente a la presentación de su demanda, provoque la nulidad de los actos impugnados.

En consecuencia, la afirmación de la accionante resulta insuficiente para declarar la nulidad de dichas determinaciones.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1124, del tomo II de agosto de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto dicen:

*“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”*

---

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y ...”

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación, la actora se limita a expresar de manera dogmática que el acto administrativo debe cumplir con tales requisitos, señalando en qué consisten los mismos y citando criterios jurisprudenciales, sin que hubiere controvertido porque la fundamentación y motivación que la autoridad demandada expuso en dichas resoluciones determinantes del Impuesto Predial —que constituyen efectivamente el acto impugnado—, es insuficiente o indebida para sostener la legalidad de dichas resoluciones; limitándose a señalar, meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno.

Finalmente, en lo referente a que el ingreso obtenido por el Municipio de Aguascalientes resulta violatorio de los principios fiscales constitucionales, yendo en contra de los principios de seguridad y certeza jurídica, violando los artículos 14 y 16 Constitucionales, resultando indebido el pretender ejercer el cobro de una contribución que no está determinada, debiendo cancelarse y dejarse sin efectos el pago realizado por los ejercicios fiscales 2018 y 2019, siendo que la autoridad no determinó, valuó o referenció el cálculo del impuesto.

Dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, pues parten de una premisa falsa al no estar dirigidas a controvertir de manera frontal y directa los motivos y fundamentos asentados por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz relativas a las cuentas predial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; determinaciones en las que se resuelve lo relativo a los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

Así pues, subsiste la validez de dichas determinaciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad administrativa mediante el recurso administrativo respectivo o a



través de juicio de nulidad.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas para advertir las violaciones legales de que adolecen, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con las *determinaciones de impuesto a la propiedad raíz* — exhibidas por la autoridad demandada al producir contestación a la demanda— en las que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso el crédito fiscal impugnado; **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”*

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”*

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”*

Al ser **inoperantes** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE **0364/2019**

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** No es procedente la acción ejercitada por el actor.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales precisados en el Considerando Segundo de este fallo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jjg

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

### CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **quince** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0364/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL